



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, doce (12) de octubre, de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 2013- 01065  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
"INCIDENTE DE MULTA"  
Demandante: FONADE  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE PIEDRAS Y MUNICIPIO DE ALVARADO

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de estudiar la procedencia de imponer o no sanción por la inasistencia del apoderado del municipio de Piedras a la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de junio del presente año. -

### ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho mediante auto del 17 de noviembre de 2016 programó el día veintiocho (28) de junio del año que avanza para llevar a cabo audiencia inicial; a esa audiencia asistió la apoderada de FONADE y el apoderado de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que se dejó constancia de la no comparecencia del doctor PABLO DARIO OTALORA RINCON en su condición de apoderado del Municipio de Piedras – Tolima. En igual sentido, se indicó que mediante auto del 19 de enero de 2016, no se le había aceptado la renuncia presentada<sup>1</sup>.

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibídem, el expediente permaneció por el término de tres (3) días en secretaría para que justificaran su inasistencia. Dentro de dicho término el apoderado del municipio de Piedras – Tolima guardó silencio, según obra en la constancia secretarial vista a folio 1 del cuaderno 4 Multa.

De acuerdo a lo anterior, que el término para justificar se encuentra vencido, procede el despacho a realizar las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folio 359

<sup>2</sup> Artículo 179 C.P.A.C.A.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias<sup>3</sup>, pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y, esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito<sup>4</sup>.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, el apoderado del Municipio de Piedras – Tolima no allegó excusa, ni presentó justificación por su inasistencia.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el doctor PABLO DARIO OTALORA RINCON dentro del término previsto no presentó excusa por la inasistencia a la audiencia inicial, este Despacho no tiene otra opción, más que imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para tal efecto, adviértase al Dr. PABLO DARIO OTALORA RINCON identificado con C.C.No. 79.707.724 que deberá consignar estos dineros a favor de la Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional, en el BANCO AGRARIO– Cuenta No. 3-082-00-00640-8, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En firme esta decisión y vencidos los quince (15) días de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere obtenido el pago de estos dineros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 del C.G.P., y en el acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase copia autentica del presente auto con las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 114 ibídem del C.G.P., y certificación donde aparezca identificación, dirección de notificaciones y correo electrónico del doctor PABLO DARIO OTALORA RINCON a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. IMPONER** sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la doctora **PABLO DARIO OTALORA RINCON** identificado con C.C. No. 79.707.724, por las razones expuestas en la parte considerativa suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, a favor de la Nación – Consejo

<sup>3</sup> Art. 180 núm. Ibídem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>4</sup> Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, e.t.c...

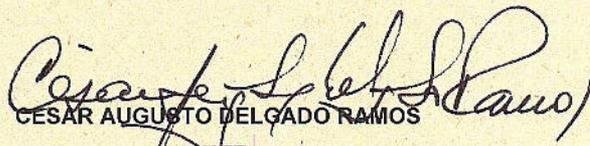


### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión y vencidos los quince (15) días sin que se hubiere efectuado el pago de estos dineros, por secretaría remitase copia del presente auto con las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 114 ibídem del C.G.P., y certificación donde aparezca identificación, dirección de notificaciones y correo electrónico de **PABLO DARIO OTALORA RINCON** identificado con C.C.No. 79.707.724 a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ